

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que transfiere a la cesionaria REINTEGRA S.A.S. únicamente el porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00022-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: luis angel Ramirez Jaramillo

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de REINTEGRA SAS NIT No 900.355.863-8, en virtud de lo cual se transfiere, a dicha cesionaria únicamente el porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA. El cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00022-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO CC no 3.528.851

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Atendiendo lo solicitado por la apoderado demandante, respeto a la corrección del NIT del rematante, que lo correcto es **NIT No. 901.216.959-4**, tal como consta en la cámara de comercio de Barranquilla, por ser la realidad, se corrige.

En cuanto a que el secuestre no puede cumplir la orden de entrega del bien rematado porque falleció, ORDENESELE al mismo señor LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO para que entregue el bien inmueble directamente al rematante, quienes deberán informar al Juzgado respecto de esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Tener por corregido el auto por medio del cual se aprueba el remate, en tanto el rematante se identifica con **NIT No. 901.216.959-4**,

En cuanto a que el secuestre no puede cumplir la orden de entrega del bien rematado porque falleció, ORDENESELE al mismo señor LUIS ANGEL RAMIREZ JARAMILLO para que entregue el bien inmueble directamente al rematante, quienes deberán informar al Juzgado respecto de esta situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00800-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: CARMEN JUDITH TORREGROSA ACUÑA CC 26.881-457

Demandado: INVERSIONES GOMEZ SUAREZ Y CIA. S. EN C, Nit. 8190054616 Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Se informa que se presenta escrito de subsanación de la demanda.

En el auto de inadmisión se dijo:

1º No se aporta la prueba del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, donde de demuestre correspondencia con el certificado de tradición y libertad, por lo menos. .

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

El poder no se acredita que provenga de quien supuestamente lo otorga.

Se demanda a una persona jurídica que según el certificado de existencia y representación legal, fue disuelta y liquidada, por tanto, no existe porque esa es la consecuencia jurídica de ese hecho.

También se observa que, los anexos se presentan a modo imagen lo que es incorrecto, dado que debe ser presentados escaneados y en formato PDF.,

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que no se satisfacen en forma debida, todos los requerimientos planteados por el despacho en el auto de inadmisión y se explica:

La demanda continua con los mismos niveles de precariedad de legibilidad observados en anexos.

Se menciona como demandado a como propietaria del predio a usucapir, a Una persona jurídica, que se trata de una sociedad que se encuentra disuelta y liquidada, evento en el cual, es inexistente, pues, se extingue, desaparece, tras su liquidación que concluye con la cancelación de los asientos en el Registro Mercantill, por tanto, desapareció de la vida jurídica, y no es sujeto de derechos y obligaciones, y al haber desaparecido de la vida jurídica, no puede demandar ni ser demandada.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00800-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: **CARMEN JUDITH TORREGROSA ACUÑA CC 26.881-457**

Demandado: INVERSIONES GOMEZ SUAREZ Y CIA. S. EN C, Nit. 8190054616 Y
PERSONA INDETERMINADAS

En ese orden de ideas, no puede tener representación legal dado que, quien debió haber actuado como liquidador, mientras la sociedad existió, esa persona natural ahora, no está legitimada para representarla, toda vez que por la extinción de la persona jurídica, carecería de facultad para actuar como tal y por ello, tampoco es de recibo lo que sobre el particular dice la apoderada demandante. .

Entonces, tenemos que se le dio al apoderado demandante, la oportunidad, de plantear una solución jurídica a ese asunto y no lo hace, deviniendo por ese hecho en indebida subsanación.

Tampoco se aportan los anexos solicitados.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: se ordena su archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022--00752-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COLEGIO CRISTINAO INTEGRAL NIT No 57297922-8
Demandados: CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

127 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.055.240 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 1.220.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00490-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8
Accionado ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ BRITO, Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.231.205 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 450.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00178-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ CC no 36.666.275

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VENITIDOS PESOS (\$ 20.305.622.00) e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 466.303.12 por capital vencido, y la suma de \$ 1.623.195.89 por intereses de plazo, y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1,400.000

QUINTO: Téngase a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA TP No 280086 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0019800
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: JEIDER YESID CANTILLO MARTINEZ CC no 1.083.555.233

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILCUARENTA Y TRES PESOS CON 06 CENTAVOS (\$ 31.937.043.06) que a la fecha de liquidación de la demanda equivalen a 115.389.9249 UVR, e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 647.537.33 por capital vencido, equivalente a 2.397.5485 UVR, y la suma de \$ 1.265.162.88 por intereses de plazo y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00714-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: LUZMARIA DELGADO NUÑEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Se libro mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3-021.200 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 230.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00284 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BISSONI ANTOLINY MORELLY ANCHILA CC No 7140718
Accionado ROCIO ROSADO TONCEL CC No 57433131

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00209-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CRERDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado HELENA DEL CARMEN EPALZA DE ORTEGA CC No 36.526.979

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00752-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: NUBIS MARIA DE ANGEL PASCUALES CC NO 57436141

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00655-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: **DAMARIS MERCEDES LOPEZ GOMEZ Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00-523

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 5 NIT No 819.004.188-5

Accionado: METROARQUITECTURA LTDA, NIT No 830003805,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00523-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTALTORRE 5 NIT No 819.004.188-5

Accionado: METROARQUITECTURA LTDA, NIT No 830003805,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-65957 , remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS NIT No 86003565 en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurren sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00523-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTALTORRE 5 NIT No 819.004.188-5

Accionado: METROARQUITECTURA LTDA, NIT No 830003805,

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 080-65957 , remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS NIT No 86003565 y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No 080-65957 , remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS NIT No 86003565 en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

dosNOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00178-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ CC no 36.666.275

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-126846, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR ST MARTA** en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibídem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurren sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibídem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00178-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ CC no 36.666.275

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-126846, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR ST MARTA** y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No<No 080-126846, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUES DE BOLIVAR ST MARTA**, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

27 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO DE ROSA
PERALTA CONTRA PEDRO VILLEGAS RAD 2019-420-00

FIJAR COMO FECHA para la diligencia propia dentro del incidente
presentado en este expediente, y como quiera que por error no se anoto
en el auto del 4 de julio de 2023, el dia 17 de octubre de 2023 a las 10
AM.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA ERIKA TRINIDAD PONCE BALDOVINO.- RAD. 00091-2018.-

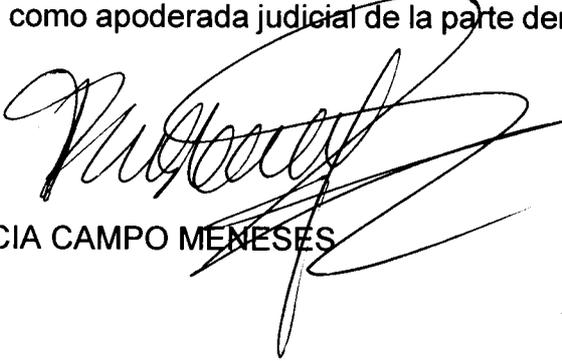
Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora MARTHA
EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00077 0

Asunto: EJECUTIVO .

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: EDEL JOSE ORTEGA PERTUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Téngase a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA TP No 280086 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ
Accionado: OSWALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado a Los herederos indeterminados, , y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA MIGUEL GERARDO MARTINEZ ARIZA.- RAD. No. 2022-0664.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas
realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA LAUDITH ESTEFANIA SANCHEZ MARTINEZ.- RAD. No. 2023-0005-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas
realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo recorrió oportunamente.

Aparentemente, para esta controversia se cuenta con pruebas netamente documentales, las pedidas y aportadas por las partes, pero no obstante, se plantean circunstancias dentro de esta situación, que determinan, que se hace necesario, recabar medios de prueba, que si bien es cierto, la parte contraria, pide que sean desestimadas, como en el caso de las pedidas por la parte demandada, no lo considera así el despacho, por cuanto, guardan relación con el objeto de prueba, que es el establecimiento de la obligación aquí demandada, tanto es así, que se propone hasta una tacha de falsedad, por cuanto, el documento tachado de falso, tiene incidencia en el proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día NIERCOLES DIECIOCHO (18) del próximo mes de Octubre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda y escrito mediante el cual descorre traslado de excepcionmes.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Rad: 47-001-4189-005—2023--00637-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO ITAU SA

Accionado: JUAN MANUEL DE LOS RIOS MARTINEZ CC No 4975966

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos: aportados con el escrito de contestacion de demanda y excepciones.

Solicitar a la parte demandante, que allegue al expediente, antes del día señalado para la audiencia, los documentos que le solicita la parte demandada en el escrito de contestacion de demanda y excepciones.

Visto el escrito mediante el cual la parte demandante, descurre el traslado de excepciones de la parte demandada, y como en este caso, se propone tacha de falsedad del documento arrimado como prueba, que consiste en copia de supuesta libranza del Banco Itau Corbanca y pese a que se indica en que consiste la supuesta *falsedad*, no se pide la prueba para demostrarlo, en consecuencia, no es procedente dar aplicación al artículo 270 del Código General del Proceso y por ende, se rechaza la tacha aludida.,

Tanto el representante legal de persona jurídica demandante como la demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara oficiosamente el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

127 SEP 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la solicitud que eleva el secuestre GUSTAVO ENRIQUE PEREZ GALVEZ CC 12.538.437 en el sentido que se señalen honorarios definitivos.

Sucede entonces, que efectivamente, el señor GUSTAVO ENRIQUE PEREZ GALVEZ CC 12.538.437 fue designado secuestre dentro de este asunto e informa de su gestión, como consecuencia de la orden de entrega del bien inmueble cautelado, puesto a su administracion, por virtud del remate.

Asi las cosas, en el presente caso, está demostrado que el secuestre ha realizado satisfactoriamente su cometido y en consecuencia, tal como lo ordena el artículo 363 del C.G.P., se le deben señalar sus honorarios definitivos.

La norma legal citada, dice en lo pertinente: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalara los honorarios de los auxiliares de la Justicia..."*

En ese mismo orden de ideas, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15 10448 de 2015, ratifica lo que dice el Acuerdo 1518 de 28 de Agosto de 2002, y fija las tarifas de honorarios de secuestre de la siguiente manera:

1. **Secuestres.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00201-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

Así las cosas, tenemos que al auxiliar de la justicia, GUSTAVO ENRIQUE PEREZ GALVEZ CC 12.538.437, al momento de la diligencia de secuestro, se le fijo honorarios provisionales, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS y no se le impuso la obligación de prestar caución.

Al respecto, dice la norma citada:

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

El inmueble cautelado, bajo la administración del secuestre, se mostró improductivo, tal como se decanta de los informes del secuestre, y como la tarifa de honorarios oscila entre el 3 y 100 SMDV, el Despacho en consecuencia, fija honorarios definitivos para el secuestre GUSTAVO ENRIQUE PEREZ GALVEZ CC 12.538.43744, en equivalente de 40 SMDV, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 1.528.000.00) que corresponde cancelarlos a la parte demandante.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la suma de UN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 1.528.000.00 como honorarios definitivos al secuestre GUSTAVO ENRIQUE PEREZ GALVEZ CC 12.538.437 que están a cargo de la parte demandante. . .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MÉNDEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00419-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA, C.C. 1082960268

Accionado: DERLYORTEGA, con C.C. 57.461.856,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Téngase a la abogada ULIA OFELIA ATEHORTUA ALVAREZ. portadora de la Tarjeta Profesional N° 7551 O, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00270-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3

Accionado: MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS CC no 43.974.184

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 SEP 2023

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por SALUD TOTAL EPS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00391-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUZ ANGELICA MORENO RODRIGUEZ, CC No.68.289.651,

Demandados: HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, CC No.
9.532.161,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito suscrito por GERMAN EDUARDO MALDONADO VALENCIA, , en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la NOTARIA UNICA DE SALAMINA MAGDALENA, que da cuenta del auto de fecha 22/09/2023, mediante el cual se admite la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas efectuada por el señor HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, CC No. 9.532.161,

Se aporta copia del escaner del auto de admisión de fecha 22/09/2024

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que existe orden de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida, es la suspensión por haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que así está previsto como consecuencia jurídica del auto de admision de la solicitud de negociación de deudas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

INFORME SECRETARIAL.

Informo que este proceso estaba en el archivo central de la rama judicial, ya que tiene auto de desistimiento tácito adiado el 1 de octubre de 2014, y la doctora ASTRID GOMEZ RAVELO, quien manifiesta que es la apoderada de la ejecutada, pero no se observa el poder a ella conferido, deprecó el desarchivo del mismo, así como también depreca los oficios de desembargo. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

07 SEP 2023

REF: P. ejecutivo de COOMEVA CONTRA MARIA DIAZ
SANCHEZ RAD 2008- 278-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser la realidad procesal se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA DOCTORA ASTRID GOMEZ RAVELO, para que aporte a este expediente el poder a ella conferido, por parte de la ejecutada, ya que no se observa adjunto en el memorial que fue remitido a este despacho por el cual depreca el desarchivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL.

Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA

27 SEP 2023

Ref: P. EJECUTIVO De COOEDUMAG CONTRA ROSA
BORNACHERA Y OTROS RAD 2023- 758-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del p, se

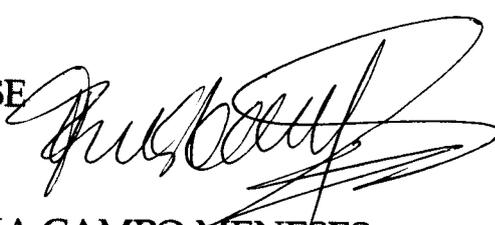
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; Archivar el proceso una vez que este ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 25 DE 2023.

Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

27 SEP 2023

Ref: P. EJECUTIVO De BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MIGUEL
ARCINIEGAS DELGADO RAD 2022- 176-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del p, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO; Archivar el proceso una vez que este ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00539-.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: JAQUELINE ISABEL MACIAS PACHECO CC No 57438713

Demandado: DIANA MARCELA RENGIFO SANCHEZ CC No 52.327.358

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

No es procedente la solicitud de emplazamiento, dado que en el expediente, consta informacion del lugar de trabajo de la demandada y, no se acredita haberse hecho la gestión de notificación en ese lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: P. EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00428 – 00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA
DEMANDADOS: HUGUES MIGUEL SALAS CANO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 106.453.000)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día JUEVES 26 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN LA CALLE 5 N° 13 A - 38 SECTOR DEL RODADERO, CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA, CASA O VIVIENDA No. 4, CUYO LINDEROS Y MEDIDAS SON LOS SIGUIENTES: **NORTE:** 8.70 MTS, CON PREDIO DE GUSTAVO CABALLERO, LINO ESCALONA Y OTROS ; **SUR:** 8.70 MTS, CON ANDEN DE CIRCULACION PEATONAL DEL CONJUNTO ; **ESTE:** 8.10 MTS, CON ANDEN Y ZONA VERDE CON VIVIENDA No. 3 ; **OESTE:** 8.10 MTS, CON ANDEN DEL CONJUNTO Y VIVIENDA No. 5 ; **NADIR:** CON PISO QUE LO SEPARA DEL TERRENO COMUN ; **CENIT:** CON CUBIERTA COMUN ; LOS CUALES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA N° 899 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1999 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO SANTA MARTA, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-71913 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA.

27 SEP 2023

Ref: P., EJECUTIVO DE LORNEY PEZZOTY CONTRA RAFAEL
MANOTAS ROMERO RAD 2020- 516-00.

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposicion y en subsidio apelación que interpuso la parte ejecutada en contra del auto adiado el 31 de agosto de 2023, toda vez que el mismo fue presentado después de finalizar la hora judicial (la cual de conformidad con el acuerdo NO. CSJMAA20-17 DEL 10 DE JUNIO DE 2020 se establecio en el horario comprendido de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm),, valga decir fue presentado el 6 de septiembre de 2023 después de las 5 pm, concretamente a las 5.01 pm, a las 5.03 pm y a las 6.00 pm, siendo que iterese el termino de ejecutoria del auto en referencia, finalizo el mencionado dia a las 5 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPTIEMBRE 26 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación por pago total de la obligación. Hay embargo de remanente dentro de este proceso y que fue decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, únicamente con respecto a la demandada EDALINA LINERO RAMOS. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA EDALINA LINERO RAMOS Y OTRO RAD 2023-170-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

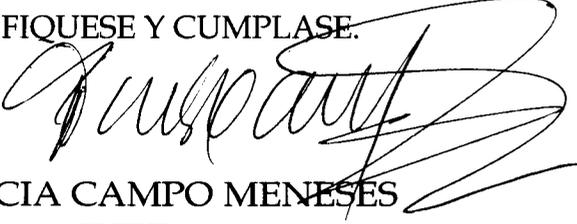
SEGUNDO; **NO LEVANTAR las medidas cautelares DECRETADAS CON RESPECTO A LA DEMANDADA EDALINA LINERO RAMOS**, toda vez que hay embargo de remanente decretado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, del cual se tomo nota por auto del 8 de agosto de 2023.

TERCERO; COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

CUARTO: LEVANTAR Las medidas cautelares únicamente decretadas contra la demandada MARIANELLA LINERO RAMOS.

QUINTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA

27 SEP 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR WILLIAM ALFONSO OÑATE GRANADOS
CONTRA DARY LUZ RODRIGUEZ CARMONA- RAD. No. 2023-00467.-

Con proveído de fecha junio 22 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM ALFONSO OÑATE GRANADOS y a cargo de DARY LUZ RODRIGUEZ CARMONA, por la suma de \$15.000.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada DARY LUZ RODRIGUEZ CARMONA, se surtió por correo electrónico, el día 12 de julio de 2023, vencido el término no contestó la demanda, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

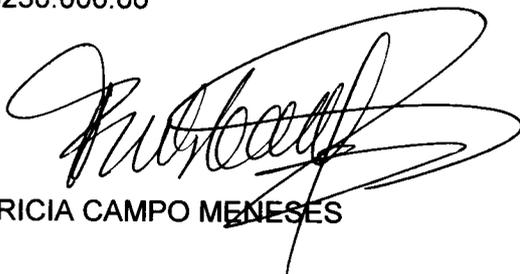
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra DARY LUZ RODRIGUEZ CARMONA, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$230.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 SEP 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPSERVICREDINAL CONTRA
AURELIO PEÑA CAMARGO Y OTRO.- RAD. 00739-2022.-

Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora MARIA
CAROLINA BRUGES MANJARRES, como apoderada judicial de la parte
demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.